

58

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Verbal

Rad. 2019-00623

Bogotá D. C., 14 OCT 2020

Por economía procesal y en aras de tratarse del mismo asunto, se deciden recursos de reposición impetrados por escritos separados por apoderado judicial del extremo demandado contra proveído adiado 5 de noviembre de 2019 (fls. 137 y s.s.), y auto del 19 de diciembre de 2019 (fl.142), a partir del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo de los establecimientos de comercio denunciados como de propiedad de la demandada denominados FERRETERÍA ENCHAPES DE LA 12, RIO CLARO COMERCIAL, LA SEPTIMA COMERCIAL Y SAMPER COMERCIAL, y el embargo y secuestro de las sumas de dinero de cuentas corrientes, de ahorros, cdts de propiedad de la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito respectivo. Para el fin se expone:

1. En punto del auto admisorio de la demanda, fundamentó su inconformidad aseverando que para acudir a la jurisdicción la Ley prevé una serie de exigencias cuyo desconocimiento impide la atención de las pretensiones de quien demanda, tales como la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, de obligatorio cumplimiento para las partes, y que en el caso concreto no se verificó, por lo que no es de recibo que se hubiese admitido la demanda cuando la norma es clara en señalar que su inobservancia conlleva el rechazo de la misma.

Expresó que si bien es cierto con el libelo de la demanda se hubiese estimado la falta de necesidad de dicho requerimiento, toda vez que se solicitó la inscripción del libelo, dicha medida no es procedente dada la naturaleza del asunto, y a voces de lo normado en el artículo 590 del C.G.P., porque tal medida solo versa respecto del dominio u otro derecho real, principal, circunstancia que no se verifica en el sub examine, en cuanto lo pretendido es la declaratoria de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.,

Por lo que ante la improcedencia de la cautela solicitada de ello deviene la exigibilidad que echó de menos el Juzgado por lo que procedía el rechazo de la demanda, pues se está desconociendo que se están solicitando la práctica de medidas en un proceso verbal y no ejecutivo. Y se debió acudir a la inscripción de la demanda y no al embargo. Por lo que no es dable aplicar la excepción que contempla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, de acudir de forma directa, por ser inviable aquella deprecada en el asunto.

159

Razones por las cuales depreca revocar la decisión atacada para que en su lugar se rechace la demanda o en su lugar se de aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, e igualmente se condene en costas y perjuicios al demandante (fls. 137-141).

2. En relación con auto del 19 de diciembre que decretó que las cautelares decretadas expresaron que dada la naturaleza del asunto de carácter declarativo no se pueden decretar las mismas, pues no es dable acudir al embargo conforme lo prevé el artículo 593 del C.G. del P. más aún cuando en el escrito de cautela que no fue suscrito por el actor, se pidió aquella de que trata el artículo 590 del C.G. del P.; evento que desconoce los principios de taxatividad y legalidad, siendo que la póliza guarda relación con lo petitionado por el demandante, razones por las que pidió la revocatoria de la medida y la terminación anormal del proceso.

3. La parte demandante asumió conducta silente frente al traslado de los referidos recursos horizontales.

4. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de revocarse, habida cuenta que tal como lo esgrime el recurrente de una revisión de la demanda y la solicitud de medidas cautelares allegada, las mismas no se toman procedentes en tratándose de un proceso declarativo respecto del cual, solamente es dable el decreto de aquellas establecidas en el artículo 590 del C.G.P. dentro de las cuales no están en listadas aquellas que deprecó el actor y se ordenaron a partir de auto del 19 de diciembre de 2019.

Es así como tampoco hay lugar a la admisibilidad de la demanda conforme se dispuso en el auto admisorio del 17 de octubre de 2019, amen qué ante la improcedencia de las cautelares solicitadas corresponde al demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que pretendió reemplazar con la solicitud de aquellas medidas y a voces de lo normado en el artículo 613 lb. que a la letra reza "*...como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*", en concordancia con lo descrito en el parágrafo del artículo 590 lb., que señala que "*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad.*"

Por lo tanto, en cuanto al momento de admitir la demanda no se tuvo en consideración la improcedencia de las cautelares solicitadas por el actor, a través de escrito separado que además tampoco fue suscrito en legal forma y no se inadmitió tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 90 del C.G. del P., pues a través de auto del 17 de octubre de 2017 se inadmitió por otras razones, dejando de lado lo reseñado y la naturaleza de aquellas que solicitó, se revocará el auto impugnado y en virtud del principio de legalidad, a voces de lo normado en el artículo 132 lb., y se requerirá al actor para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues sobre dicho punto nada se dijo en dicho proveído pese a las irregularidades, ahora advertidas.

160

Sumado a lo anterior, y sin realizar mayores elucubraciones no es dable enfatizar en las razones para la revocatoria del auto del 19 de diciembre de 2019, que decretó las cautelas improcedentes, pues ante la revocatoria del auto admisorio de la demanda, quedarán sin valor y efecto alguno, tal como se deberá comunicar a las entidades correspondientes dada su improcedencia en gracia de la discusión se dispone su levantamiento.

En tal virtud por ser lo procedente el Despacho DISPONE:

1° REVOCAR el auto admisorio de la demanda adiado 19 de diciembre de 2019 (fl. 127), por incumplimiento de los requisitos formales de la demanda (agotamiento de requisito de procedibilidad), e improcedencia de las cautelas deprecadas en su lugar, conforme se expuso.

2° En consecuencia, y aunado al poder de ejercer control de legalidad al asunto conforme previsiones del artículo 132 lb., se INADMITE la demanda de la referencia por falta de requisitos formales a efectos que el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, la subsane además de lo descrito en auto del 17 de octubre de 2019, en el sentido de acreditar el cumplimiento de requisito de procedibilidad, amén de lo descrito en el numeral 8° del artículo 90 del C.G. del P.

3° LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto a través de auto del 19 de diciembre de 2019 (fl.127), por secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 0 , hoy 440 - 15 OCT 2020